

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Palacio de Justicia Oficina 408 Bucaramanga**

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Oficio No. 0016 2015-01442-00 JR

Señores

**PAGINA WEB DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
dtorreso@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REF. solicitud de publicación en la página web - AUTO ADMISORIO

PROCESO: ELECTORAL

DEMANDANTE: JAIRO CASTILLO ORTIZ

DEMANDADO: CRISTIAN CHAPARRO JIMENEZ Y NORBERTO ACEVEDO

MARTINEZ- CONCEJALES MUNICIPIO DE SAN GIL,

RADICADO: 680012333000-2015-01442-00 JR

Por medio de la presente, me permito informarle que en auto de fecha 18 de diciembre de 2016 proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER se ordenó informar a la comunidad sobre la existencia del proceso de la referencia a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Para dar cumplimiento a lo anteriormente descrito, me permito adjuntar a la presente, copia del auto admisorio de la demanda para que de manera inmediata se sirva surtir la comunicación a través de la página web respectiva.

Sírvase proceder de conformidad, citando al contestar el número de oficio de la referencia, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley por desacato a una orden judicial.

Atentamente,

**DANIELA CAROLINA VILLARREAL IBAÑEZ
OFICIAL MAYOR**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga,

46
DIECIOCHO 18
DE DICIEMBRE DE
DOS MIL QUINCE 2015

MAG. PONENTE Dr: JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

PROCESO: ELECTORAL
DEMANDANTE: JAIRO CASTILLO ORTIZ
DEMANDADO: CRISTIAN GERARDO CHAPARRO JIMENEZ y
NORBERTO ACEVEDO MARTINEZ
Expediente No. 680012333000-2015-01442-00

Ha venido a conocimiento de la Sala el expediente de la referencia, con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio de la acción electoral instaurada por el señor **JAIRO CASTILLO ORTIZ**, en contra de los Doctores **CRISTIAN GERARDO CHAPARRO JIMENEZ y NORBERTO ACEVEDO MARTINEZ** como Concejales del Municipio de San Gil. Igualmente se decide sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

La parte demandante solicita se otorgue como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de inscripción y acta de reconocimiento de la elección E26 de los concejales CRISTIAN GERARDO CHAPARRO JIMENEZ y NORBERTO ACEVEDO MARTINEZ y se ordene la cancelación de las credenciales de concejales electos para el periodo 2016-2019.

De conformidad con el artículo 231 del CPACA la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer:

"(...) Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."

Veamos, en el caso bajo estudio, la accionante limita la medida a la solicitud de suspensión provisional, por cuanto no sustentó dicha solicitud, ni expresó las normas cuya violación se aduce, sin embargo la Sala, haciendo un estudio integral de la demanda, por tratarse de una acción pública, y en atención a que se invoca como causal de nulidad la doble militancia, se hará el análisis de procedencia de la medida cautelar en relación a ella.

La parte demandante señala en el escrito de demanda que los demandados se encuentran incurso en causal de doble militancia consagrada en el numeral 8 artículo 275 del CPACA, por cuanto, crearon un grupo ficticio llamado nuevo conservatismo con el ánimo de adherirse al candidato Ariel Fernando Rojas violando las normas que prohíben el trasfuguismo electoral y la Ley de bancadas, incumpliendo de esta manera los estatutos del partido conservador al retirar el respaldo al candidato del partido conservador Javier Quiroz.

Del estudio de las razones de hecho y derecho que aduce la demandante como sustento de la demanda y de la solicitud de suspensión provisional, se concluye que no es posible acceder al decreto de la medida cautelar, por cuanto, el único sustento probatorio allegado por el accionante para probar la causal invocada es una serie de fotografías de grupos de personas sin que de dichos medios de pruebas acrediten las razones de la solicitud, por cuanto, la violación planteada no surge de manera ostensible.

Se concluye entonces, que no se estructuran los requisitos para el decreto de la suspensión pretendida ya que no surge con total claridad una situación de discrepancia entre la norma invocada y el acto demandado, si no que la misma solo podrá ser determinada una vez se cuente con mayores elementos probatorios que permitan esclarecer si efectivamente se configura la causal de nulidad invocada.

En consecuencia, la Sala Admitirá la demanda por haberse presentado dentro del término de caducidad y reunir los requisitos legales y denegará la solicitud de suspensión provisional conforme se expuso con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DENIEGASE la solicitud de suspensión provisional elevada por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITASE para conocer en única instancia la demanda **ELECTORAL** instaurada por el señor **JAIRO CASTILLO ORTIZ** en contra de los concejales **CRISTIAN GERARDO CHAPARRO JIMENEZ y NORBERTO ACEVEDO MARTINEZ** como Concejales del Municipio de San Gil.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a los señores **CRISTIAN GERARDO CHAPARRO JIMENEZ y NORBERTO ACEVEDO MARTINEZ** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual, se **COMISIONA** a los **ALCALDE DEL MUNICIPIO SAN GIL (REPARTO)**, quien de manera inmediata al recibo de la respectiva comunicación deberá dirigirse a la Carrera 9 Número 7-56 con el fin de notificar personalmente al señor **CRISTIAN GERARDO CHAPARRO JIMENEZ** y a la Calle 28 No. 12b-15 con el fin de notificar personalmente a **NORBERTO ACEVEDO MARTINEZ**, entregándole copia de esta providencia, previa identificación de los señores **CRISTIAN GERARDO CHAPARRO JIMENEZ y NORBERTO ACEVEDO MARTINEZ** mediante documento idóneo y la suscripción del acta correspondiente en la

que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

42

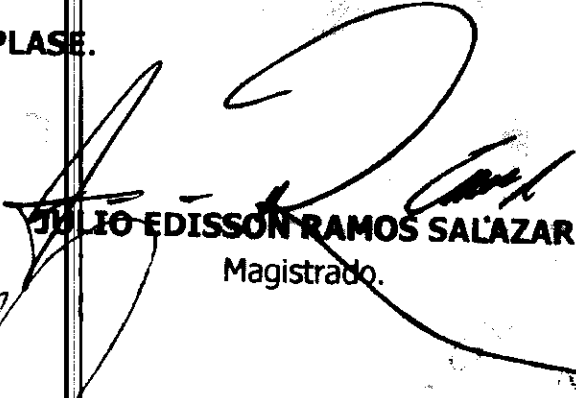
CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Registraduría Municipal de San Gil (Santander) mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme al Art. 277.2 del CPACA.

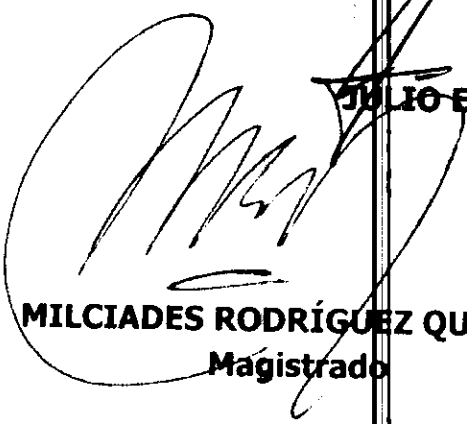
QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Ministerio Público conforme al Art. 277.3 del CPACA.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado este auto a la accionante conforme al Art. 277.4 del CPACA.

SEPTIMO: INFORMESE por la Secretaria de esta Corporación, a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección, demandado conforme al Art. 277.5 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado.


MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**
Magistrado Magistrada

Handwritten signature or initials, possibly "H.P." or "H.P.", enclosed in a circular scribble.

